



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00076-00**  
**DEMANDANTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".**

**Asunto:** Auto que Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES:**

A través de memorial<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", presentó recurso de apelación contra la providencia dictada por este Despacho judicial el día 11 de octubre de 2013, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por "INVIAS" contra SEGUROS MAPFRE, SOCIEDAD C.M.G. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES DE COLOMBIA y se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la agencia "ANI" contra LA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.

Igualmente a través de dicho memorial pretende el apoderado judicial subsanar el escrito de llamamiento en garantía mencionado y como pretensión subsidiaria que se tenga el escrito de subsanación como una nueva petición de llamamiento en garantía. El Despacho resolverá lo solicitado, previo el siguiente análisis.

**CONSIDERACIONES:**

La providencia recurrida por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", como se anotó anteriormente, negaba el llamamiento en garantía propuesto por la demandada entidad, por no reunir éste los requisitos necesarios para su admisión y los cuales fueron ampliamente estudiados en esa oportunidad; en

---

<sup>1</sup> Folio 405 a 422 del expediente.

consecuencia, en esta oportunidad solo le corresponde al Despacho revisar la procedencia del mencionado recurso, respecto de las demás solicitudes, no se pronunciará, puesto que al surtir la alzada compete eminentemente al superior su estudio y decisión.

Respecto de la oportunidad del recurso, el Art. 244 núm. 2 del CPACA, establece: "(...) si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió (...)".

La plurimencionada providencia fue notificada a través de estado No 065 de fecha 15 de octubre de 2013, es decir, su ejecutoria corría hasta el día 18 del mismo mes y año, fecha en la cual fue presentado el escrito que lo contiene, es decir, fue interpuesto en forma oportuna.

Por otro lado, sobre la procedencia del recurso de apelación contra dicha providencia, es menester citar el Art. 226 del CPACA, el cual establece:

*"el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el Juez sea individual o colegiado y en los mismos efectos previstos para la apelación".*

A la luz de la norma transcrita, se observa, que la providencia mencionada podía ser objeto del recurso de apelación interpuesto, en el entendido, de que con esta se negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto. En consideración a lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" contra la providencia proferida por este despacho judicial, calendada 11 de octubre de 2013.

**SEGUNDO:** Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez